

Delimitación subjetiva, objetiva y temporal del arbitraje de consumo conforme al RD 231/2008, de 15 de febrero

Susana SAN CRISTÓBAL REALES
Universidad Europea de Madrid

Resumen: El objetivo de este artículo es el análisis de los elementos objetivo, subjetivo y temporal del arbitraje de consumo.

Abstract: The purpose of this paper is analyzing the different consumption arbitration's elements (Subjective, objective as well as temporal).

Palabras clave: arbitraje, consumo.

Keywords: arbitration, consumption

Sumario:

I. Introducción y regulación.

II. Finalidad del arbitraje de consumo.

III. Características del arbitraje de consumo.

IV. Delimitación subjetiva del arbitraje.

4.1. Legitimación activa.

4.2. Legitimación pasiva.

V. Delimitación objetiva del arbitraje.

5.1. Delimitación positiva.

5.2. Delimitación negativa.

5.2.1. Delimitación negativa legal.

5.2.2. Delimitación establecida en la oferta pública de sumisión a arbitraje o en la aceptación del empresario.

5.2.3. Delimitación por falta de un elemento esencial en la relación de consumo: Las controversias no contractuales.

5.2.4. Delimitación objetiva por el tipo de reclamación: Las reclamaciones individuales.

5.2.5. Delimitación por la declaración de concurso del empresario.

5.3. La ampliación del objeto: la reconvención.

5.4. Tratamiento procesal.

VI. Delimitación temporal.

VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN Y REGULACIÓN

El objeto de este artículo es el análisis de los elementos subjetivos, objetivos y temporales que permiten utilizar al consumidor o usuario final, el arbitraje de consumo como sistema heterocompositivo alternativo a la jurisdicción, para hacer valer ante el órgano arbitral los derechos legal o contractualmente reconocidos a aquéllos conforme a su nueva regulación por RD 231/2008, de 15 de febrero.

El fundamento del Sistema Arbitral de Consumo se encuentra en el artículo 51.1 de la Constitución en donde se consagra el principio general de protección de los consumidores para el ordenamiento español.

En correlación con este precepto, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, encomendó al Gobierno en su artículo 31 el establecimiento de un sistema arbitral, que, sin formalidades especiales atendiera y resolviera con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concurriera intoxicación, lesión o muerte, y no existieran indicios racionales de delito.

La derogada ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, dio un paso más, al establecer el marco general del arbitraje como norma supletoria de los arbitrajes especiales (entre los que se debería encontrar el de consumo); la gratuidad del arbitraje de consumo y la innecesariedad de protocolización notarial del laudo para cuando se regulara el citado arbitraje de consumo (Disposición Adicional 2ª), a la par que recordaba al gobierno en su Disposición Adicional 1ª la obligación de diseñar un arbitraje de consumo.

El RD 636/1993, de 3 de mayo, reguló el primer sistema arbitral en consumo. Posteriormente, entró en vigor la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que derogó a la citada Ley 36/1988, cuya Disposición Adicional Única establece que “esta Ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de Consumidores y Usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho”.

Actualmente el régimen jurídico del arbitraje de consumo se contiene en los artículos 57 y 58 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante LGDCU) aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en el RD 231/2008, de 15 de febrero (en adelante RDAC).

No obstante, en lo no previsto en el RDAC, será de aplicación la ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje (art. 3.1 RDAC). Si es un arbitraje electrónico y para los actos realizados por vía electrónica, se regirá en lo no previsto expresamente por el RDAC, por lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

II. FINALIDAD DEL ARBITRAJE DE CONSUMO

La finalidad del arbitraje de consumo es la resolución, con carácter vinculante y ejecutivo, de los conflictos relativos a los derechos legalmente reconocidos a los consumidores. El Sistema Arbitral de Consumo ha sido concebido por nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo heterocompositivo alternativo a la jurisdicción y voluntario, para la resolución de conflictos individuales originados en el ámbito del consumo. Las relaciones de consumo son aquellas que unen a un empresario o profesional con un consumidor o usuario mediante un contrato, en virtud del cual éste adquiere un bien o servicio de aquél.

Lo que diferencia una relación contractual ordinaria de una de consumo es que el adquirente o receptor del producto o servicio, lo hace como destinatario final del mismo (consumidor/usuario), para la satisfacción de necesidades propias, lo que le sitúa en un plano de cierta dependencia material (mayor o menor según el caso) y por tanto de debilidad jurídica.

El requisito necesario para poder aplicar este sistema es que las partes sean respectivamente un consumidor y un empresario (o profesional, o prestadores de servicios), que ocupen las posiciones de reclamante y reclamado.

Por medio de este sistema heterocompositivo, institucional y extrajudicial de resolución de controversias, se resuelve por un tercero imparcial, el órgano arbitral (unipersonal o colegiado) de consumo, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, los conflictos surgidos entre los consumidores y usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor (art. 2.1 RDAC).

III. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO

La actual regulación del arbitraje de consumo mantiene las características esenciales del RD 636/1993, de 3 de mayo.

1º.- Quedan excluidas del arbitraje de consumo todas las materias que no sean disponibles (art. 2 RDAC y 2 LA). Por tanto, solo las materias que sean de libre disposición pueden ser objeto de este tipo de arbitraje.

2º.- Es un sistema alternativo a la jurisdicción, también de tipo heterocompositivo, para la resolución de conflictos individuales (incluso aunque sea colectivo). Por este mecanismo, un tercero, el órgano arbitral (unipersonal o colegiado) decide la controversia entre las partes por medio de un Laudo, que tiene “carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes”, exactamente igual que una *sentencia judicial firme*, sin necesidad de que sea confirmada por una instancia ulterior. No obstante, como en todos los arbitrajes, el órgano arbitral tiene solo potestad declarativa no ejecutiva.

3º.- Es un arbitraje institucional-administrativo: Las entidades encargadas de la gestión del arbitraje de consumo son las Juntas Arbitrales de Consumo, que son de carácter administrativo, siéndoles de aplicación en lo no previsto expresamente en esta norma, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 3.2 RDAC). También forman parte de la organización del sistema arbitral la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, órganos introducidos por el RDAC de 2008, que no existían en la regulación anterior y que están adscritos funcionalmente al Instituto Nacional del Consumo y los órganos arbitrales, que depende funcionalmente de la Junta Arbitral.

4º.- Es un sistema voluntario: Sólo procede el Arbitraje cuando ambas partes en litigio formalizan el convenio arbitral, es decir, cuando manifiestan su voluntad de someterse al Arbitraje de Consumo. El convenio arbitral debe constar expresamente por escrito, por vía electrónica a través del procedimiento previsto en el capítulo V, sección primera RDAC, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la solicitud y su autenticidad (art. 34 RDAC). La nueva regulación recoge lo establecido en el art. 9.3 LA). Por otro lado, conforme al artículo 9.1 LA el convenio arbitral “deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias”.

Por tanto, ni el consumidor ni el profesional o empresario reclamado están obligados a acudir al Arbitraje de Consumo para solucionar sus conflictos.

5º.- Sus trámites procedimentales son sencillos y accesibles, porque están regidos por los principios de inmediatez, concentración y rapidez, pero sin que por ello, dejen de ser exigibles los principios básicos inherentes a todo proceso, de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes (art. 41 RDAC), por ser estos procesos arbitrales una alternativa a la jurisdicción. En caso de que se vulneren los principios del proceso arbitral se puede utilizar la acción de anulación frente al laudo arbitral para hacerlos valer.

6º.- Rápido: Para resolver un caso, el órgano arbitral (unipersonal o colegiado), no puede tardar más de seis meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento arbitral, pudiendo ser prorrogado por el órgano arbitral mediante decisión motiva, salvo acuerdo en contrario de las partes, por un periodo no superior a dos meses (art. 49 RDAC).

7º.- Imparcial: Los árbitros actuarán en el ejercicio de su función con independencia, imparcialidad y confidencialidad. Con esa finalidad, no podrán actuar como árbitros quienes hayan intervenido como mediadores en el mismo asunto o en cualquier otro que tuviera relación estrecha con aquel. En estos casos el propio árbitro se debe abstener, y si no las partes le pueden recusar (art. 22 RDAC).

La recusación suspenderá el curso del proceso arbitral de consumo mientras no se haya resuelto, ampliándose el plazo para dictar el laudo por el tiempo que haya durado la suspensión y en su caso, el tiempo que haya durado la repetición de las actuaciones practicas por el nuevo órgano arbitral designado, que en ningún caso puede ser superior a dos meses.

Se planteará la recusación en el plazo de diez días desde la fecha de notificación de la designación del órgano arbitral o desde el conocimiento de cualquier circunstancia que dé lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Planteada la recusación, el árbitro recusado deberá decidir si renuncia o no a su cargo en un plazo de 48 horas, salvo que se trate del presidente de la Junta Arbitral, que aceptará la recusación planteada. Si en ese plazo no renuncia, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, sin ulterior recurso, resolverá sobre la recusación, previa audiencia del árbitro, y en su caso, del resto de los árbitros del colegio arbitral.

Estimada la recusación o aceptada, se procederá al llamamiento del árbitro suplente y a la designación de un nuevo árbitro suplente. El nuevo árbitro decidirá si continúa el procedimiento iniciado, dándose por enterado de las actuaciones practicadas o si va a repetir actuaciones ya practicadas.

Si no prosperase la recusación planteada, el recusante podrá hacer valer de nuevo la recusación al impugnar el laudo por la acción de anulación ante la Audiencia Provincial del lugar donde se ha dictado el laudo.

8.- Gratuito: Ni el consumidor ni el empresario tienen que pagar nada por solicitar los servicios del Arbitraje de Consumo. Tampoco las empresas tienen que pagar ninguna cuota por estar adheridas al sistema Arbitral de Consumo (art. 41 RDAC). Sólo en determinados supuestos, cuando el consumidor o el empresario demanden la práctica de un peritaje, éste deberá ser pagado por quien lo demanda, si así lo estima el órgano arbitral (unipersonal o colegiado)¹. Lo cual, no quiere decir que no salga caro a la Administración porque las pruebas propuestas de oficio por el órgano arbitral, serán costeadas por la Junta Arbitral de Consumo o por la Administración de la que dependa, en función de sus disponibilidades presupuestarias (art. 45 RDAC).

9.- El arbitraje de consumo es confidencial, es decir, las audiencias no tienen carácter público, sino privado, a diferencia de la jurisdicción. Debiendo guardar la confidencialidad no solo los árbitros, sino también los mediadores, las partes y quienes presten servicio en las juntas arbitrales (art. 22.1 y 41.2 RDAC).

10.- Es un arbitraje de equidad: El arbitraje de consumo es un arbitraje de equidad, salvo que las partes decidan someterse expresamente a un arbitraje de derecho (art. 33 RDAC).

En el supuesto de oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, si ésta se hubiera realizado para que el arbitraje se resuelva en

¹ Hasta la Ley 60/2003 se añadía la gratuidad, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley de 1988. Dicho carácter gratuito desaparece en la Nueva Ley como se desprende del art. 21.2, quedando derogada expresamente por la Disposición Derogatoria Única la anterior legislación que era el referente supletorio (ante la ausencia de norma expresa) del Real Decreto. La gratuidad preconizada por la Ley 36/1988 es radicalmente incompatible con el carácter no gratuito (salvo pacto en contrario del artículo 21 de la Ley 60/2003). No obstante, seguía siendo gratuito. Actualmente para que quede claro el artículo 41 establece expresamente su gratuidad. Hasta la Ley 60/2003 se añadía la gratuidad, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley de 1988. Dicho carácter gratuito desaparece en la Nueva Ley como se desprende del art. 21.2, quedando derogada expresamente por la Disposición Derogatoria Única la anterior legislación que era el referente supletorio (ante la ausencia de norma expresa) del Real Decreto. La gratuidad preconizada por la Ley 36/1988 es radicalmente incompatible con el carácter no gratuito (salvo pacto en contrario del artículo 21 de la Ley 60/2003). No obstante, seguía siendo gratuito. Actualmente para que quede claro el artículo 41 establece expresamente su gratuidad.

derecho, salvo que el consumidor o usuario en su solicitud haya aceptado expresamente dicho arbitraje, se comunicará este hecho al reclamante para que manifieste su conformidad con la decisión en derecho. Si no está de acuerdo, se tratará la solicitud como si fuera dirigida a una empresa no adherida. Por tanto se emplazará al empresario para que en 15 días manifieste si acepta o no el arbitraje de equidad (art. 33 RDAC).

Si las partes en conflicto hubiesen optado por un arbitraje de Derecho, los miembros del órgano arbitral colegiado deberán ser licenciados en derecho². Sin embargo, si el arbitraje es de equidad, salvo el presidente del colegio arbitral que debe ser siempre licenciado en derecho, los otros dos árbitros no necesitan tener la citada licenciatura. Sin embargo, los órganos arbitrales unipersonales serán licenciados en derecho, tanto si resuelven en derecho como si lo hacen en equidad (art. 19.3 RDAC).

11.- Otra característica del Sistema Arbitral de Consumo es la unidireccionalidad. Es decir, que el procedimiento sólo puede ser puesto en marcha a instancias del consumidor y nunca del empresario, aunque, a lo largo del proceso, el empresario puede plantear cuestiones o pretensiones que estén directamente vinculadas con la reclamación.

IV. DELIMITACIÓN SUBJETIVA DEL ARBITRAJE

De la finalidad del arbitraje se deduce que las partes legitimadas en el arbitraje de consumo son: el consumidor o usuario, por un lado, y el empresario, profesional o prestador de servicios contra quien se dirige la reclamación.

4.1. Legitimación activa

Hay que acudir a la LGDCU, para definir a un consumidor o usuario, puesto que el RDAC se dicta en desarrollo del artículo 57.2 de la citada ley y por tanto parte de aquél concepto. Es consumidor o usuario, la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional (sin perjuicio de lo dispuesto en sus libros 3º y 4º). Es decir, el que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros (artículo 3, y exposición de motivos LGDCU).

² En la regulación anterior se exigía que fueran abogados en ejercicio. Con la actual regulación es suficiente que sean licenciados en derecho.

Por tanto, teniendo en cuenta que tanto las personas físicas como las jurídicas pueden adquirir, consumir o utilizar bienes o servicios con distinta finalidad, se puede hablar de dos tipos de consumidores: consumidor-cliente y consumidor-final. El consumidor -cliente (no tendrá la condición de consumidor o usuario conforme al art. 3 LGCU) porque los objetos adquiridos o los servicios contratados no son para un uso privado. El consumidor-final (verdadero consumidor y usuario al que protege la ley) que es la persona física o jurídica que adquiere los bienes o usa los servicios para un fin privado, familiar o doméstico, no para satisfacer las necesidades de su actividad profesional.

Para la LGDCU, “consumidor final” o “usuario final” son términos equivalentes en cuanto a su tratamiento jurídico, pero diferentes en cuanto a su significado material, puesto que los servicios se utilizan mientras que los bienes se consumen.

Ahora bien, como hemos indicado anteriormente, para que se pueda utilizar el arbitraje de consumo es necesario que entre consumidor y empresario haya existido una relación de consumo que es aquella que une a ambos mediante un contrato, en virtud del cual el consumidor o usuario adquiere un bien o servicio del empresario o profesional.

4.2. Legitimación pasiva

El legitimado pasivo tendrá por fuerza que ser el otro sujeto de la relación de consumo. Por tanto, si la legitimación activa la ostenta el destinatario final del producto o servicio, la legitimación pasiva tiene que corresponder a quienes ponen éstos directamente a su disposición: el profesional o el empresario, que pueden ser personas físicas o jurídicas. Se considera empresario a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada (art. 4 LGDCU).

Las reclamaciones han de ir formuladas frente a un empresario o profesional que actúa con finalidad empresarial o profesional, porque en caso contrario estaríamos ante un arbitraje entre particulares, excluido del sistema arbitral de consumo. Por lo anterior, no caben reclamaciones arbitrales contra quien no sea profesional o empresario. Tampoco se puede acudir al arbitraje de consumo, aún cuando la reclamación la formule un particular frente a un empresario, si la controversia no tiene su origen en un acto de consumo.

La legitimación pasiva puede operar sobre una única persona física o jurídica (profesional o empresario) a título exclusivo. Sin embargo, en la mayoría

de los casos, la legislación especial de consumo establece una responsabilidad concurrente entre los distintos profesionales o empresarios que participan, de manera causal, en la producción del daño al consumidor o usuario, incluso aunque intervenga un tercero (artículos 132 y 133 LGDCU)³.

Se trata de una especificidad del régimen general de las obligaciones solidarias de los arts. 1137 y ss. CC. En cualquier caso, para que quepa este sistema, el empresario en régimen de solidaridad o no, tiene que aceptar este mecanismo de resolución de controversias para que se entienda perfeccionado el convenio arbitral (como indicaremos en el epígrafe correspondiente al convenio arbitral). Si no lo aceptara habría que acudir a la jurisdicción.

V. DELIMITACIÓN OBJETIVA DEL ARBITRAJE

5.1. Delimitación positiva

Para la delimitación objetiva hay que tener en cuenta lo dispuesto en el RD 231/2008, de 15 de febrero, que regula el sistema Arbitral de Consumo y en la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (en adelante LA).

De estos textos se deduce que las materias que se pueden someter a arbitraje de consumo son aquellas de libre disposición conforme a derecho (art. 2.1 RDAC y art. 2.1 LA).

Por tanto, el objeto del arbitraje coincide, con las materias de libre disposición. A su vez, la disponibilidad, coincide en general, con los derechos y facultades sobre los cuales es posible transigir (art. 1814 CC).

5.2. Delimitación negativa

5.2.1. Delimitación negativa legal

De lo anterior, se deduce que, no son susceptibles de arbitraje general, ni de consumo, las materias no disponibles (art. 2.1 RDAC). No son materias de

³ “Las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño” (art. 132 LGDCU). “La responsabilidad prevista en este libro no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño” (art. 133 LGDCU).

libre disposición conforme a derecho, teniendo en cuenta lo anterior, las siguientes⁴:

- Las relativas al estado civil de las personas, como nacionalidad, capacidad, filiación, matrimonio, menores y todas aquellas en que por razón de la materia o en representación y defensa de menores incapacitados o ausentes intervenga el Ministerio Fiscal y la relativa a alimentos futuros al no ser posible transigir sobre los mismos (Artículo 1814 del Código Civil).
- Las que no puedan ser objeto de contrato conforme al Artículo 1271 del Código Civil.
- Aquellas cuya disposición por una parte pueda perjudicar a un tercero. (Artículo 6.2 del Código Civil).
- La acción de cesación.
- No cabe arbitraje sobre una materia por falta de libre disposición, cuando la decisión que recaiga no afecte exclusivamente a las partes del Convenio Arbitral, celebrado en el ámbito de la autonomía de la voluntad negociada) (artículo 1255 del Código Civil), sino a terceros, o al interés o al orden público (art. 6.2 CC)”.

El "orden público" establece los límites a la autonomía de la voluntad en atención a intereses generales y por tanto, queda fuera del poder de disposición.

La mayoría de los Tribunales⁵, consideran que el orden público solo queda vulnerado si se infringen las normas contenidas en el artículo 24 de la CE⁶, por lo que el arbitraje de consumo sería posible siempre que haya convenio arbitral, y no se vulneren las garantías del artículo 24 CE, ni afecte a terceros que no han intervenido en el convenio arbitral⁷.

⁴ En este sentido AP de Madrid, Sección 10ª, Auto de 16 de octubre de 2007, recurso 416/2007 (LA LEY 252702/2007), que cita a su vez una Sentencia de 17 de mayo de 2005 de la AP de Vizcaya.

⁵ AP de Madrid, sección 11ª, en su sentencia de 22 de junio de 2009 (La LEY 128643/2009) que sigue a su vez la doctrina sentada en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 12ª, de 17 de junio de 2008.

⁶ En este sentido la sentencia del tribunal Constitucional 43/1986, de 15 de abril, señala que el orden público “ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la constitución de 1978... impregnado en particular por las exigencias del art. 24”.

⁷ Audiencia Provincial de Madrid, sección 10ª, Auto de 16 de octubre 2007 (LA LEY 252702/2007), en esta misma línea AP de Madrid, sección 11, ST de 22 junio 2009 (La Ley 128643/2009). Para estos tribunales cabría el arbitraje de equidad en

Tampoco podrán ser objeto de arbitraje de consumo las materias que versen sobre: intoxicación, lesión muerte o aquéllos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 57.1 LGDCU (art. 2.2. RDAC).

De esta manera se aclaran las materias que actualmente pueden ser objeto de arbitraje, evitando problemas interpretativos (que sí se plantearon en la anterior regulación⁸).

5.2.2. Delimitación establecida en la oferta pública de sumisión a arbitraje o en la aceptación del empresario

Existe la posibilidad de establecer límites objetivos al arbitraje en la oferta pública de sometimiento a arbitraje o en la aceptación que realice el empresario (artículos 25 y 26 RDAC).

La oferta pública de sumisión a arbitraje de consumo es una oferta unilateral de adhesión al sistema arbitral de consumo que hace el empresario o profesional. De modo que, en el momento en que el consumidor o usuario presente la solicitud de arbitraje ante la Junta Arbitral se formaliza el convenio arbitral, si la solicitud coincide con el ámbito de la oferta (art. 24.2 RDAC).

En la oferta pública de adhesión total, el empresario expresará si opta por que el arbitraje se resuelva en derecho o en equidad, así como, en su caso, el

materia arrendaticia si “al aplicar los árbitros la equidad expresamente pactada por las partes, no se contraría el orden público o se perjudica el interés de terceros, de conformidad al artículo 6.2 del Código Civil. Por tanto, el límite de lo que puede ser objeto de arbitraje puede situarse en aquellas materias que contraríen el orden público (con este concepto restringido), como establece la jurisprudencia en múltiples ocasiones “el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 72/2005, de 16 de Marzo, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 373/2005, de 17 de Mayo de 2005.

⁸ En la regulación anterior, se excluían las siguientes materias que desde luego quedarían comprendidas en el concepto amplio de indisponibilidad, salvo las inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan dicho poder, que ahora podrán ser objeto de arbitraje. Las materias excluidas específicamente eran las siguientes: - aquellas en las que concurra intoxicación, lesiones o muerte o existan indicios racionales de delito (art. 31.1 LGDCU). A estas hay que añadir las que prescribe el art. 2 Ley 36/1988 que son: - aquellas sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución. - Las inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición. - Aquellas en las que deba intervenir el M^o Fiscal en representación y defensa de quienes por carecer de capacidad de obrar o representación legal no pueden actuar por sí mismos.

plazo de validez de la oferta, y si acepta la mediación previa al conocimiento del conflicto por los órganos arbitrales. En el supuesto de no constar cualquiera de estos extremos, la oferta se entenderá realizada en equidad, por tiempo indefinido y con aceptación de la mediación previa (art. 25.1 RDAC).

También caben las ofertas de adhesión limitada por parte del empresario (art. 26 RDAC). En estos casos, atendiendo al contenido de la limitación, el presidente de la junta Arbitral podrá aceptar la oferta pública de adhesión limitada, o no. La nueva regulación, para evitar confusiones en el consumidor, ha previsto dos distintivos oficiales de adhesión al sistema arbitral de consumo de las empresas (Anexos I y II del RDAC). Uno es similar al que ha existido hasta ahora para las adhesiones sin limitaciones y otro de iguales características al anterior pero en el que consta de forma expresa “oferta limitada”. Se prevé incluso que, atendiendo al contenido de la limitación, el Presidente de la J.A. puede optar por denegar el derecho a utilizar el distintivo oficial. (art. 28.2.2 RDAC).

En el caso de ofertas públicas de adhesión limitada, en las que se permite utilizar el distintivo oficial, se exige que las comunicaciones comerciales deben poner a disposición del consumidor el modo de acceder a la información sobre el ámbito de la oferta de adhesión realizada (art 28.4 RDAC).

El RDAC no especifica cuál ha de ser el contenido de esa oferta limitada. Esa indeterminación permite a los empresarios establecer límites de todo tipo al ámbito de la oferta; por ejemplo, imponer condiciones de tipo procedimental, o fijar límites sobre la cuantía reclamada o fijar límites territoriales. También podría establecer límites sobre las materias susceptibles de arbitraje. Sin embargo, no se consideran ofertas de adhesión limitada al Sistema Arbitral de Consumo (art. Art. 25.3 REDAC):

- Aquéllas que tengan carácter temporal, siempre que la adhesión se realice por un período no inferior a un año, o aquéllas que limiten la adhesión a las Juntas Arbitrales de Consumo correspondientes al territorio en el que la empresa o profesional desarrolle principalmente su actividad.
- Las que condicionen el conocimiento del conflicto a través del Sistema Arbitral de consumo a la previa presentación de la reclamación ante los mecanismos de solución de conflictos habilitados por la empresa o profesional, siempre que el recurso a tales mecanismos sea gratuito y se preste información sobre su existencia y modo de acceder a ellos en la información precontractual y en el contrato.

La posibilidad de fijar límites objetivos también existe cuando no hay oferta pública de sometimiento, sino que el consumidor realiza una solicitud de arbitraje conforme al art. 37.3 b) RDAC). En este caso, la Junta Arbitral de Consumo notificará la solicitud de arbitraje al empresario reclamado, el cual “deberá aceptarla o rechazarla”. Ante el silencio de la norma, nada impide que el empresario haga una aceptación limitada objetivamente.

5.2.3. Delimitación por falta de un elemento esencial en la relación de consumo: Las controversias no contractuales

Las controversias que tienen un origen no contractual no son susceptibles de arbitraje de consumo, por la sencilla razón de que no cabe hablar de consumidor o usuario, faltando uno de los elementos básicos para la utilización de este sistema de resolución de conflictos. Por ello, los daños extracontractuales en los que no ha intervenido, ni siquiera en su origen, una relación de consumo⁹ no se pueden resolver por vía de arbitraje de consumo. El tercero tendrá derecho a una indemnización ejercitando la acción aquiliana del artículo 1902 y ss. del CC por vía jurisdiccional.

La relación de consumo se define por su origen contractual: hay un sujeto, que adquiere, usa o utiliza, bienes o servicios de un empresario o profesional.

5.2.4. Delimitación objetiva por el tipo de reclamación: Las reclamaciones individuales

No cabe ejercitar a través de este sistema heterocompositivo, la acción de cesación, ni las acciones por “intereses “difusos” a los que se refiere el artículo 11.3 LEC, o “colectivos” a los que alude el artículo 11.2 LEC.

La regulación actual del sistema arbitral de consumo permite conocer las reclamaciones individuales o colectivas de consumidores siempre que se personen los consumidores en el procedimiento arbitral.

⁹ Por ejemplo, un caso resuelto por la AP de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de junio de 1999 (AC 1999, 6952). La Audiencia Provincial estima el recurso de anulación interpuesto por Telefónica contra el laudo arbitral en el que se le condena a la retirada del cable y a la reparación de los daños causados en la fachada del edificio y en la vivienda de un propietario. Para la AP no cabe el arbitraje de consumo, pues no existe una relación contractual entre el propietario y la compañía de telecomunicaciones que invade con el cable el terreno de aquél, causándole unos daños.

A pesar de la denominación que utiliza el RDAC “arbitraje de consumo colectivo”, la reclamación colectiva sirve para acumular reclamaciones individuales en un único procedimiento. No es equiparable la reclamación colectiva del arbitraje de consumo con los “intereses colectivos” a los que se refiere el artículo 11.2 LEC.

En el arbitraje de consumo colectivo solo existe la legitimación directa o propia, no cabe la legitimación indirecta representativa que se utiliza para el ejercicio de los “intereses colectivos y difusos”. Por ello, el laudo arbitral solo afectará a los consumidores personados en el proceso arbitral y no a otros afectados por el mismo hecho dañoso que no se personaron. Como consecuencia de lo anterior, el efecto de cosa juzgada, solo se extiende a quienes fueron parte en el proceso. El arbitraje de consumo no sirve para obtener reparación de los daños individualmente sufridos por los miembros de una colectividad (determinada o determinable) de consumidores si estos no se personan individualmente¹⁰.

Por otro lado, para la utilización del arbitraje colectivo es requisito indispensable la aceptación por parte del empresario reclamado, pues si éste se opone al ejercicio acumulado de las acciones, las reclamaciones individuales habrán de continuar tramitándose por separado.

Ahora bien, si la reclamación versa sobre el mismo presupuesto fáctico, frente al mismo empresario, y ha afectado a un grupo determinado de consumidores o usuarios, se resolverán las distintas reclamaciones individuales en un único procedimiento arbitral de consumo a través del denominado arbitraje de consumo colectivo, si el empresario reclamado acepta.

No caben acciones de cesación por la vía del arbitraje de consumo. Con la acción de cesación se pretende obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios

¹⁰ Como indica R. Bonachera Villegas, “El resto de consumidores afectados por ese mismo hecho dañoso, que no se hayan personado en el procedimiento de arbitraje colectivo, podrán iniciar tanto un procedimiento arbitral «ordinario» como un proceso judicial posterior para reclamar sus derechos individuales, no estando vinculado ni el árbitro ni el órgano jurisdiccional a lo resuelto en aquel procedimiento arbitral acumulado”. “El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo”, Diario La Ley, nº 7045, Sección Doctrina, 30 de octubre 2008, año XXIX, Ref. D- 307, ed. La Ley.

suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato (art. 53 LGDCU). Pero la acción de cesación no es materia de libre disposición por las partes, por tanto está excluida de su ámbito (ST AP Barcelona de 3 de noviembre de 2003).

Tampoco cabe ejercitar acciones relativas a “intereses difusos” de consumidores de imposible determinación, a las que se refiere el artículo 11.3 LEC. No puede acudir al arbitraje, para el ejercicio de este tipo de acciones, pues el sistema arbitral de consumo sólo es apto para el conocimiento de las acciones en las que el consumidor está determinado o es determinable.

Tampoco se puede utilizar el arbitraje de consumo para el ejercicio de los “interés colectivos” a los que se refiere el artículo 11.2 LEC, a pesar de que la nueva regulación prevé, como novedad, un arbitraje de consumo colectivo.

Este tipo de arbitraje tiene por objeto resolver en un único procedimiento arbitral los conflictos que, en base al mismo presupuesto fáctico, hayan podido lesionar los intereses colectivos de los consumidores, afectando a un número determinado o determinable de estos (art. 56 RDAC).

Por tanto, este tipo de arbitraje colectivo se podría utilizar cuando el mismo hecho dañoso, haya podido lesionar los intereses de los consumidores o usuarios, afectando a un número determinado o determinable de éstos, pero siempre y cuando se persone cada uno de ellos en el procedimiento arbitral.

El procedimiento para el arbitraje de consumo colectivo se rige por las disposiciones generales del RDAC, pero con las particularidades que introducen los artículos 56 a 62 REDAC. Es competente para conocer el arbitraje de consumo colectivo, la Junta Arbitral de Consumo que sea competente en todo el ámbito territorial en el que estén domiciliados los consumidores o usuarios, cuyos legítimos derechos e intereses económicos hayan podido verse afectados por el hecho. Si están domiciliados los consumidores o usuarios en más de una comunidad autónoma, corresponde a la Junta Arbitral Nacional. (art. 57 REDAC). Cuando el arbitraje es colectivo no cabe por tanto, sumisión expresa de las partes en convenio arbitral, ni es válida la oferta limitada territorialmente por el empresario. Se aplicará imperativamente esta regla de competencia.

En este caso, el procedimiento se iniciará por acuerdo del presidente de la Junta Arbitral de Consumo competente, de oficio o a instancia de las asociaciones de consumidores representativas en el ámbito territorial en el que se haya producido la afectación a los intereses colectivos de los consumidores o de las Juntas Arbitrales de inferior ámbito territorial.

Adoptado el acuerdo de iniciación de actuaciones, la Junta Arbitral de Consumo requerirá a las empresas o profesionales para que manifiesten en el plazo de 15 días desde la notificación, si aceptan someter al Sistema arbitral de consumo la resolución, en un único procedimiento, los conflictos con los consumidores, y en su caso para que propongan un acuerdo conciliatorio que satisfaga total o parcialmente los derechos de los presuntos consumidores o usuarios afectados.

Si la empresa o profesional no acepta la adhesión al sistema arbitral de Consumo, se archivan las actuaciones. Si por el contrario se acepta, se notificará en su caso, a las Juntas Arbitrales de Consumo, procediéndose al llamamiento de los consumidores afectados para que hagan valer sus legítimos derechos e intereses individuales en este procedimiento arbitral mediante la publicación de un anuncio al efecto en el Diario Oficial que corresponda al ámbito territorial del conflicto. No obstante, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, adicionalmente, podrá acordar otros medios para dar publicidad al llamamiento.

La notificación de la aceptación por las empresas o profesionales para resolver en un único procedimiento arbitral los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados, suspende la tramitación de las solicitudes individuales de arbitraje que tengan su causa en los mismos hechos, salvo que se hayan iniciado las actuaciones del órgano arbitral, debiendo procederse a su traslado a la Junta Arbitral competente para conocer el arbitraje colectivo en el plazo de 15 días desde la notificación de la aceptación.

Por otro lado, el empresario reclamado en una solicitud individual de arbitraje puede oponer la excepción de estar tramitándose un arbitraje colectivo, para que el órgano arbitral se inhiba de conocer de esa solicitud individual, y traslade las actuaciones a la Junta Arbitral de Consumo competente para conocerlo, dando por terminadas las actuaciones.

En un plazo de dos meses desde su publicación se realizará el llamamiento a los afectados, y tras el mismo, se designará el órgano arbitral por el presidente de la Junta Arbitral.

El llamamiento deberá contener el acuerdo de iniciación de actuaciones del presidente, la indicación del lugar en el que los interesados podrán tener acceso, en su caso, a la propuesta de acuerdo conciliatorio realizada por las empresas o profesionales, así como la advertencia de que las solicitudes de arbitraje de los consumidores presentadas transcurrido el período de dos meses desde la publicación del llamamiento, únicamente serán admitidas por

el órgano arbitral, cuando su presentación sea anterior a la fecha prevista para la audiencia. Además la admisión de estas solicitudes tardías no retrotraerá las actuaciones.

Transcurridos estos dos meses, se inicia el plazo de seis meses para dictar laudo por el órgano arbitral.

De esta regulación se deduce que solo existe la legitimación directa o propia para intervenir en el proceso arbitral. No está prevista (a diferencia de la LEC) una legitimación indirecta representativa que permita a determinadas entidades¹¹ personarse en el arbitraje en nombre de los afectados determinados. Por ese motivo, el laudo dictado solo afectará a los consumidores que se han personado en este procedimiento arbitral, bien porque han presentado su solicitud de arbitraje tras el llamamiento, o bien porque esa solicitud que estaba tramitándose de forma separada, se ha reconducido al arbitraje colectivo (art. 60.1 RDAC). De este laudo no podrán beneficiarse otros consumidores afectados por esos mismos hechos, ni el laudo constituye para ellos cosa juzgada.

Por tanto, y a pesar de la nueva regulación del arbitraje de consumo colectivo, el ejercicio de los “intereses colectivos y difusos” a que se refiere la LEC en el artículo 11, apartados segundo y tercero, solo se pueden ejercitar por vía jurisdiccional.

Teniendo en cuenta que la LEC no regula las relaciones entre jurisdicción y arbitraje en materia de litispendencia, el ejercicio procesal de las acciones colectivas o difusas planteadas por las asociaciones de consumidores no impide que un consumidor individual pueda acudir a la vía arbitral de consumo, en tanto no se haya producido la situación de cosa juzgada.

5.2.5. Delimitación por la Declaración de Concurso del empresario

La declaración de concurso del empresario va a afectar, a la posibilidad de acudir al arbitraje de consumo o al procedimiento arbitral que ya se esté

¹¹ La LEC en el artículo 11.2 establece la siguiente legitimación indirecta representativa: “cuando los perjudicados por un hecho dañoso sea un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a: - Las asociaciones de consumidores y usuarios. -A las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos. - Al propio grupo de afectados.

tramitando. Conforme al artículo 52 de la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), los convenios concursales en que sea parte el deudor quedarán sin valor ni efecto durante la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, mientras que los procedimientos arbitrales que ya se estén tramitando continuarán hasta la firmeza del laudo.

Por ese motivo, la LGDCU ha establecido en su artículo 58.2 que quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo.

Cuando la Junta Arbitral de Consumo recibe la notificación del auto de declaración del concurso es cuando se excluye al deudor concursado del sistema arbitral de consumo. No obstante, si en ese momento el procedimiento arbitral ya ha comenzado, continuará hasta su finalización, sin que se vea afectado por la notificación, al igual que sucede con los arbitrajes ordinarios en tramitación en el momento de la declaración de concurso (52.2 de la Ley Concursal).

A estos efectos se entiende que se ha iniciado el arbitraje cuando determinada la competencia territorial de la Junta Arbitral de Consumo, el Presidente de la Junta Arbitral, admite a trámite la solicitud y acuerda la iniciación del procedimiento arbitral.

El sistema varía según conste o no la existencia de convenio arbitral. Si consta el convenio el presidente acordará la iniciación del procedimiento arbitral y ordenará su notificación a las partes. Si no consta la existencia de convenio arbitral previo o éste no es válido, se dará traslado de la solicitud de arbitraje al reclamado, dándole un plazo de 15 días para la aceptación del arbitraje y la mediación previa en los supuestos en que proceda.

Transcurrido dicho plazo sin que conste la aceptación del arbitraje por el reclamado, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo ordenará el archivo. Si por el contrario el reclamado contesta aceptando el arbitraje de consumo, se considera iniciado el procedimiento en la fecha de entrada de la aceptación, debiendo dictar un acuerdo expreso de iniciación del procedimiento (art. 37 RDAC).

En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento arbitral constará expresamente la admisión de la solicitud de arbitraje, y la invitación a las partes para alcanzar un acuerdo a través de la mediación previa en los supuestos

en que proceda y el traslado al reclamado de la solicitud de arbitraje para que, en el plazo de 15 días, formule las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho.

En la regulación anterior, el inicio del arbitraje se producía con la designación de los miembros del Colegio Arbitral, (art. 10 RD 636/1993). No obstante, actualmente la designación de los árbitros también podrá realizarse en la resolución del inicio del procedimiento arbitral (art. 39 RDAC)¹².

En el supuesto de que la sumisión del litigio de consumo a arbitraje sea consecuencia de una cláusula de arbitraje incluida en el contrato celebrado por un profesional o empresario con un consumidor, los efectos de la declaración de concurso se registrarán por lo establecido en el artículo 61 de la Ley Concursal conforme al cual, la Administración concursal, en caso de suspensión, o el concursado en caso de intervención, podrán solicitar la resolución del contrato si así lo estimaran conveniente al interés del concurso (art. 61.2 Ley Concursal.).

5.3. La ampliación del objeto: La reconvencción

A través de la reconvencción el empresario puede ampliar el objeto del arbitraje al introducir una pretensión nueva frente al consumidor convirtiéndose en reclamante, y sobre la que habrá de resolver el órgano arbitral.

Una de las novedades de la nueva regulación del arbitraje de consumo es que expresamente se permite la reconvencción (artículo 43 RDAC). Anteriormente la doctrina mayoritaria, la jurisprudencia¹³ y las Juntas arbitrales venían permitiendo la reconvencción del empresario pero no estaba prevista en la legislación.

¹² El artículo 39 RDAC establece que “Admitida la solicitud de arbitraje y verificada la existencia de convenio arbitral válido, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo designará al árbitro o árbitros que conocerán el conflicto, notificando a las partes tal designación. La designación de los árbitros podrá realizarse en la resolución de inicio del procedimiento arbitral.

¹³ La SAP Navarra 24 diciembre de 1996 se pronunció en este sentido, citando una línea jurisprudencial que predica una hermenéutica espiritualista conforme a la cual los árbitros no deben interpretar restrictivamente el contenido de los convenios arbitrales, sino teniendo en cuenta su conjunto, exigiendo el completo examen de la relación contractual controvertida. También en este sentido la SAP Castellón 14 noviembre 2001 indica lo siguiente: “la reclamación inicial del consumidor y la posterior reconvencción de la empresa reclamada en solicitud del pago de lo adeudado, proceden, como resulta incuestionable de una misma causa por lo que no cabe albergar duda alguna acerca de la procedencia de la reconvencción planteada en el proceso que nos ocupa”.

En el ámbito arbitral, la reconvencción presenta las siguientes peculiaridades conforme al artículo 43 RDAC:

1º.- Se puede plantear en cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia, y no modificará la competencia del órgano arbitral designado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo.

2º.- La reconvencción sólo procede cuando existe una “conexión por la causa de pedir” entre la pretensión del empresario y la formulada por el consumidor demandante, y además se refiera a una materia objeto de arbitraje conforme a lo anteriormente expuesto.

3º.- La inadmisión de la reconvencción se recogerá en el laudo que ponga fin a la controversia.

4º.- Admitida la reconvencción, se otorgará al reclamante un plazo de quince días para presentar alegaciones y, en su caso proponer prueba, procediendo a retrasar, si fuera necesario, la audiencia prevista.

5º.- El empresario no puede formular reconvencción contra consumidores no demandantes en la vía arbitral (por su origen voluntario y negocial) a diferencia de lo que permite el art. 407.1 LEC para el proceso civil.

5.4. Tratamiento Procesal de la falta de competencia objetiva

Conforme al artículo 8.1 RDAC de 1993, “la Junta Arbitral de Consumo, por medio de su Presidente, no aceptará las solicitudes de arbitraje, procediendo a su archivo, cuando se trate de las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.2 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo”. Por tanto esta resolución no era recurrible y cerraba la vía administrativa.

La actual regulación establece que, una vez recibida la solicitud ante la Junta Arbitral, el presidente ha de analizar la competencia territorial de la Junta Arbitral, trasladándola, en otro caso, a la Junta Arbitral de Consumo competente, en el plazo de quince días (art. 37 RDAC), y después si es competente, debe resolver sobre la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje.

Para que se admita la solicitud han de darse los siguientes requisitos:

1º.- Que la materia sea objeto de arbitraje de consumo (conforme al art. 2 RDAC).

2º.- Que la petición sea “fundada” (en caso de que no sea fundada, es decir, si no puede prosperar de ningún modo la pretensión, se inadmitirá a trámite) (art. 35.1 RDAC)

3º.- Que en la reclamación están afectados los derechos y legítimos intereses económicos de los consumidores (art. 35.1 RDAC).

En los dos últimos supuestos, la resolución de admisión o inadmisión a trámite de la solicitud a arbitraje pone fin a la vía administrativa (art. 35.2 RDAC), y constituyen una novedad no prevista en la anterior regulación que mejora la utilización de este sistema de resolución de controversias evitando arbitrajes de consumo imposibles.

En cambio, cuando no concurre el primer requisito, la resolución de inadmisión por ser materia excluida del arbitraje, puede ser recurrida ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de consumo, en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo que se impugna.

El recurso se puede interponer directamente ante la comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo o ante el presidente de la Junta Arbitral territorial que dictó la resolución recurrida, en cuyo caso se dará traslado del recurso, a la Comisión en el plazo de quince días.

Una vez interpuesto el recurso, la Comisión dispone de un plazo máximo de tres meses para resolver y notificar la resolución. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entiende desestimado el recurso. Esta resolución pone fin a la vía administrativa (art. 36 RDAC).

En la regulación anterior como hemos indicado anteriormente no estaba previsto ningún recurso, por lo que el actual RDAC mejora el derecho a la tutela judicial efectiva por esta vía a los consumidores. No obstante, incluso después de este trámite previo de admisión, podrá el Colegio Arbitral cuestionar su competencia objetiva, bien de oficio (art. 22.1 LA), bien a instancia de parte (Art. 29.1 LA).

Si se llegara a dictar laudo sobre puntos que no puedan ser objeto de arbitraje de consumo, se podrá instar su nulidad (Art. 41.1.e) LA). En este caso, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás (art. 41.3 LA).

VI. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Si el convenio arbitral se perfecciona por la solicitud de arbitraje realizada por el consumidor seguida de la aceptación del empresario, no se plantean problemas en cuanto a la delimitación temporal. Si por el contrario, existe una oferta pública de sometimiento a arbitraje, se habrá de indicar el plazo de validez de la oferta. Si no consta, la oferta se entenderá realizada por tiempo indefinido (art. 25 RDAC).

Pero también se puede hacer una oferta limitada temporalmente, por un período inferior a un año (si es superior a un año no se considera limitada temporalmente art. 25.3 RDAC).

La anterior regulación del arbitraje de consumo (artículo 7 del RD 636/1993), permitía la revocación del arbitraje en cualquier momento. Con la nueva regulación se ha mejorado notablemente la delimitación temporal porque tanto si la oferta se ha emitido con plazo como sin él, se puede renunciar por el empresario, en cualquier momento, produciéndose la revocación de ese sometimiento a arbitraje (art. 29 RDAC). Pero para evitar confusiones al consumidor, la nueva regulación prevé que será eficaz la revocación a partir de los 30 días naturales desde su comunicación a la Junta Arbitral, salvo que en la oferta pública se prevea un plazo distinto o al renunciar se establezca un plazo mayor (Art. 29 RDAC).

Además, desde la fecha en que se produzca la comunicación de la renuncia a la Junta Arbitral competente la empresa o profesional perderá el derecho a usar el distintivo oficial. Si la empresa a pesar de la renuncia siguiera utilizando el distintivo oficial, se entenderá validamente formalizados los convenios arbitrales en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 24.3 RDAC.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN TOLOSA, L., “El sistema arbitral de consumo”, en Derecho de consumo, en Tirant Lo Blanch, Valencia 2002.
- BADENAS CARPIO J.M., “El nuevo sistema arbitral de Consumo”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia Civil*, 1993, pp 577-588.
- BLANCO CARRASCO, M., *La mediación de consumo en España. Estudio sobre la práctica de la Mediación de Consumo en España según los mediadores*. Memoria de Investigación, UNAF, Madrid 2001.

- BONACHERA VILLEGAS, R. “El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo”, *Diario La Ley*, nº 7045, Sección Doctrina, 30 de octubre 2008, año XXIX, Ref. D- 307, ed. LA LEY.
- BOTANA GARCÍA G.A., y RUIZ MUÑOZ M (Coord.), *Curso sobre protección jurídica de los Consumidores*, ed. MC Graw Hill, Madrid 1999.
- BOTANA GARCÍA G.A., “El nuevo texto refundido de consumidores y usuarios”, en *Diario La Ley*, nº 6990, Sección Doctrina, 16 Jul. 2008, Año XXIX, Ref. D-223, Editorial La Ley.
- BUSTO LAGO J.M. (Coord.); ÁLVAREZ LATA, N., y PEÑA LÓPEZ F., *Reclamaciones de consumo. Derecho de Consumo desde la perspectiva del consumidor*, Aranzadi, Pamplona 2005.
- CABAÑAS GARCÍA, J.C., *Los Procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos*, Tecnos, Madrid 2005.
- DE LEÓN ARCE, A., y GARCÍA GARCÍA, Mª L. (Coord.), *Derechos de los Consumidores y Usuarios*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2007, t. II.
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *La asistencia judicial al arbitraje*, ed. Reus 2009.
- GONZÁLEZ LECUONA, Mª M., “El sistema arbitral Español de Consumo en el marco normativo de la Unión Europea”, *La Ley*, nº 5984, Viernes, 26 de marzo de 2004.
- HINOJOSA SEGOVIA R., “Tres cuestiones sobre la acción de anulación del laudo”, en *II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje*, Madrid, 18 de junio de 2007.
- LA MONEDA DÍAZ, “La Nueva Ley 60/2003, de Arbitraje, y su incidencia en el sistema arbitral de Consumo “, en *La Ley*, nº 6027, jueves 27 de mayo de 2004.
- LORCA NAVARRETE A. Mª, *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, de 23 de diciembre, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2004.

- LORCA NAVARRETE A. M^a, “Los motivos de la denominada acción de anulación contra el Laudo Arbitral en la vigente Ley de Arbitraje”, en *La Ley*, nº 6005, martes, 27 de abril de 2004.
- LORCA NAVARRETE A. M^a, *La nueva regulación del arbitraje de consumo (Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de Consumo)*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2008
- MARÍN LÓPEZ, M. J., “La nueva regulación del arbitraje de consumo: El Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero”, en *Diario la Ley*, nº 6905, año XXIX, Ref. D-82, ed. La Ley.
- TOMILLO URBINA, J., *Práctica arbitral de consumo. Selección de aludos comentados de la Junta Arbitral de Consumo*, Civitas, Madrid 2007.

